



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 22 de abril de 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

La suscrita Diputada **EDNA RIVERA LÓPEZ**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, en la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA** constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Asamblea Popular a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad ha ido evolucionando y el derecho al ser un conjunto de normas jurídicas que buscan regular la conducta del hombre dentro de ella, requiere en mayor medida, contemplar conductas que pudieran afectar la convivencia armónica entre las personas y constituirse en conductas delictivas, por lo que en el contexto que se vive actualmente derivado de la emergencia sanitaria decretada por la autoridad y publicada en el Diario Oficial de la Federación¹ el 30 de marzo del

¹ Diario Oficial de la Federación tomado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

presente por causa de fuerza mayor originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) se hace imperativo que el estado haga uso del *"ius puniendi"* para sancionar a quienes por medio de la acción u omisión, atentan contra el derecho a la salud de las personas, derecho que se instituye como fundamental para disfrutar en consecuencia de otros.

Por ello *"el reconocimiento del derecho a la salud, unido a factores culturales y socio económicos, ha repercutido en la sociedad actual de tal manera que la aplicación del concepto de la salud en el campo público, obliga a la aceptación de nuevos problemas, cuyo estudio y resolución dependerá de conocimientos hasta ahora adquiridos y de la manera de plantear tanto los estudios como soluciones"*², lo anterior ejemplifica el escenario que se vive actualmente en el mundo y en nuestro país, derivado de la epidemia originada por el COVID-19 que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud *"puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala"*³ y para el que hasta el día de hoy, no existe cura o tratamiento médico.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, mismo que puede entenderse de acuerdo al criterio jurisprudencial que me permito agregar a la presente desde dos dimensiones, la individual y la social, esta implica que el estado debe atender los problemas que afectan a la sociedad a través de distintos instrumentos, programas o instituciones para que todas las personas puedan tener acceso a la misma y que debe traducirse en políticas públicas, así como también todas aquellas medidas tendientes a garantizar la salud de los mexicanos, como la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por la autoridad de salud ante el escenario que se vive en nuestro país derivado del COVID-19 y el acuerdo publicado

² Alfaro, Francisco. "Los Delitos contra la salud pública" Tomado de <http://saludpublica.mx/index.php/spm/article/download/3161/3046> fecha de consulta 07 de abril de 2020.

³ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses> Fecha de consulta 07 de abril de 2020.

en el Diario Oficial de la Federación⁴ el 31 de marzo de 2020 en el que se ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 de las actividades no esenciales para mitigar la dispersión y transmisión del referido virus en la población residente en el territorio nacional, o la declaratoria de que actualmente nos encontramos en la fase 3 de la epidemia. A continuación transcribo el criterio emitido por el más alto tribunal constitucional de nuestro país:

Época: Décima Época
Registro: 2019358
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)
Página: 486

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.



⁴ Diario Oficial de la Federación. Tomado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020 fecha de consulta 19 de abril de 2020.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olgúin.

Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.

Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 8/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La referida dimensión social del derecho a la salud comprende el deber del Estado de emprender las acciones necesarias para que todas las personas puedan gozar de los servicios de salud, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, contratación de personal médico como se está realizando por parte de las instituciones de salud del gobierno federal que han lanzado convocatorias para invitar a médicos y enfermeras a que se sumen al combate de la epidemia, o la identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, pues la autoridad sanitaria ha señalado que se deben extremar los cuidados entre la población que padece de enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, infección por VIH, cáncer, asma, EPOC o padecimientos del corazón⁵ por ser quienes padecen estas enfermedades más vulnerables.

 Cabe señalar que el Código Penal de nuestro estado contempla en el Título Sexto "Delitos contra la salud pública", del Capítulo I "Peligro de Contagio" en el artículo 203 únicamente el contagio de enfermedades venéreas y el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, sancionando con prisión de seis meses y hasta tres años y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien ponga en peligro de contagio a otra, por lo que es imperativo incluir otras enfermedades graves de atención prioritaria, como resulta en estos momentos el SARS-CoV2 (COVID-19) por ser una enfermedad de fácil contagio entre la población.

Haciendo un estudio de Derecho Comparado tenemos que la legislación penal del estado de Yucatán⁶ señala en el artículo 189 que "*a quien sabiendo que está enfermo de un mal venéreo o de alguna enfermedad grave*" y que "*de manera dolosa tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio*

⁵ Boletín "Infórmate sobre el COVID-19". Tomado de <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/COVID-19/materiales/grupos/01-grupos.jpg> emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁶ Código Penal de Yucatán. Tomado de <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>

la salud de otras personas”, se le impondrá una sanción de tres meses a tres años, pero si la enfermedad es incurable la sanción será de tres meses a ocho años de prisión, y si es mortal hasta de quince años.

El Código Penal Federal⁷ en el artículo 199 Bis señala que *“el que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible”, se le sancionara de tres días a tres años de prisión y cuarenta días de multa, contemplando también dicho cuerpo normativo que si la enfermedad es incurable se impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión, y que cuando el contagio se dé entre cónyuges o concubinos, solo se procederá por querrela de la parte ofendida.*

Por otra parte el Código Penal de la Ciudad de México⁸ establece en el artículo 159 que *“al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia” se le impondrá una sanción de prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días de multa, y si fuera incurable de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días de multa, coincidiendo con los códigos anteriores en perseguirse solo a instancia de parte ofendida.*

Del análisis de los cuerpos normativos en comento, podemos señalar que es necesario incorporar al Código Penal estatal el término de “enfermedades graves” como lo señalan las legislaciones de Yucatán, la ciudad de México o el Código Penal Federal, y adecuarlo al contexto que se vive actualmente a fin de que sean “enfermedades graves de atención prioritaria” para incorporar el SARS-CoV2 (COVID-19) y otras que a juicio de la autoridad responsable constituyan un alto riesgo de contagio entre la población, pues en la actualidad se sabe que no solo las de transmisión sexual son altamente contagiosas, sino que existen otras como la

⁷ Código Penal Federal. Tomado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf

⁸ Código Penal de la Ciudad de México. Tomado de http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD_PENAL_DF_31_12_2018.pdf

referida, debiendo actualizarse el referido artículo de la legislación penal de nuestro estado.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ocurro ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 203 bis al Título Sexto "Delitos contra la salud pública" del Capítulo I "Peligro de Contagio" al Código Penal de Tamaulipas a fin de establecer sanciones a quien padezca cualquier otra enfermedad grave de atención prioritaria que constituya un alto riesgo de contagio entre la población y que de manera dolosa y por cualquier medio directo ponga en peligro de contagio a otra para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I

PELIGRO DE CONTAGIO



Artículo 203 Bis.- La persona que sabiendo que padece cualquier otra enfermedad grave de atención prioritaria, que constituya un alto riesgo de contagio entre la población, y que de manera dolosa y por cualquier medio directo ponga en peligro de contagio a otra, será sancionada con prisión de nueve meses a cuatro años y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la enfermedad fuere incurable, o no existiera tratamiento médico para su control, la pena será de diez meses a cinco años de prisión y multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En lo referente a cónyuges o concubinos, así como parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”



DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ

MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

*HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA
DE DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA PARA SANCIONAR A QUIEN PONGA EN PELIGRO DE
CONTAGIO A OTRA.*